



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
Demandados : LUZMILA ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN
Radicado : 188604089001-2020-00018-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 060

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora **LUZMILA ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN**, identificada con la cédula No. 40.773.946, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800.037.800-8**, por medio de apoderado judicial abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, para decidir si es viable o no dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil Nro. 093 de fecha 02 de diciembre de 2020, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este despacho judicial a través de Auto Interlocutorio Civil Nro. 093 de fecha 02 de diciembre de 2020, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de la señora **LUZMILA ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.773.946, por las sumas de:

- A. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$15.999.294) M/CTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100005751 correspondiente a la obligación 725075800088458, suscrito el 01 de noviembre de 2018.
- A.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.229.727) M/CTE, por concepto de interés corriente causado desde el día 30 de mayo del 2019 hasta el 30 de noviembre del 2019, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagaré N° 075806100005751.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré Nro. 075806100005751, que se causen desde el 01 de diciembre del 2019 y hasta



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 055 DEL 11 DE AGOSTO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA: LUZMILA ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN.

que se verifique el pago total de la obligación, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- B. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.360.797) M/CTE, por concepto de capital, representados en el pagaré N° 075806100004149 correspondiente a la obligación 725075800066762, suscrito el 03 de septiembre de 2015.
- B.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$139.874) M/CTE, por concepto de interés corriente causados desde el día 23 de marzo del 2019 hasta el día 23 septiembre del 2019, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100004149.
- B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del pagaré No 075806100004149, que se causen desde el 24 de septiembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Al ejecutado **LUZMILA ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN**, inicialmente la parte actora remitió citaciones por intermedio de la empresa de Servicios Postales 472, con trazabilidad de recibido en la dirección del demandado el día 19 de febrero de 2021, igualmente se surtió la notificación por medio de aviso, recibido el 02 de junio de 2021, una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del Código General del Proceso, sin que concurrieran al Despacho a reclamar las copias y venció en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 055 DEL 11 DE AGOSTO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA: LUZMILA ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN.
--

Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **LUZMILA ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN** aceptó a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cancelar el valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$15.999.294) M/CTE del pagaré N° 075806100005751 correspondiente a la obligación 725075800088458, suscrito el día 01 de noviembre de 2018, y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.360.797) M/CTE correspondiente al pagaré Nro. 075806100004149 correspondiente a la obligación 725075800066762, suscrito el 03 de septiembre de 2015.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, y condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

HOJA 4. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 055 DEL 11 DE AGOSTO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA: LUZMILA ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN.

III. ORDENAR:

PRIMERO: seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LUZMILA ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN**, identificada con la cédula No. 40.773.946, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil Nro. 093 de fecha 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: fijar la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00)** M/cte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señora **LUZMILA ESPERANZA CHIMBORAZO GIRÓN** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Elaboró: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV